

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 15.280, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de septiembre de 1969, por la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.280, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Ybarra y Cia., S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1969, sobre denegación de aplicación de tipo de cambio a las transferencias realizadas por el Banco Central de la República Argentina, se ha dictado con fecha 28 de abril de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo instado a nombre de «Ybarra y Cia.» contra resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve sobre aplicación de tipo de cambio en que se solicitaba de 31,93 pesos las dos pesetas, a las transferencias realizadas por el Banco Central de la República Argentina a «Ybarra, S. A.» de que queda hecha referencia, a consecuencia de desbloqueo de divisas, debemos declarar y declaramos nula tal resolución, por no ser conforme a derecho, ordenando como ordenamos sea repuesto el expediente administrativo, en trámite de alzada, para que sea oído en él el Pleno del Consejo de Estado; debiendo acompañarse para conocimiento de éste los documentos de que queda hecha referencia y figuran en el rollo de Sala, correspondientes a los abonos realizados y a su tiempo de realización. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 4.244, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 29 de diciembre de 1966, por don Paulino Orejón Hernando.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.244, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Paulino Orejón Hernando en su propio nombre y en representación de Castulo Orejón Carranza, en testamentaria, como demandante y la Administración general del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de 29 de diciembre de 1966, por la que se impuso sanción al recurrente por la elaboración y venta de harinas con aditivos químicos, se ha dictado con fecha 19 de abril de 1972 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Paulino Orejón Hernando, por sí y como representante de «Castulo Orejón Carranza en testamentaria, contra la Orden del Ministerio de Comercio de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó la sanción de multa de doce mil pesetas que le había sido impuesta a la recurrente por el Servicio de Inspección de Disciplina del Mercado y p. no ser conforme a derecho la Orden recurrida, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden y sin que proceda hacer especie, declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «C. A. M. P. O. S., S. A. (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y copolímero del estireno (ABS) por exportaciones previamente realizadas de filme de cloruro de polivinilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «C. A. M. P. O. S., S. A.» (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), solicitando el régimen de reposición para la importación de cloruro de polivinilo y copolímero del estireno (ABS), por exportaciones previamente realizadas de filme de cloruro de polivinilo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «C. A. M. P. O. S., S. A.» (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), con domicilio en Gerona, 2, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.1) y de copolímero del estireno (ABS) (P. A. 39.02.C.1), empleados en la fabricación de filme de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en el filme exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 kilogramos) de dicho cloruro de polivinilo.

Por cada cien kilogramos de ABS contenidos en el filme exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 kilogramos) de dicho ABS.

En ambos casos, se consideraran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del producto exportado. No existen subproductos.

El beneficiario acreditará en cada exportación las cantidades que de cada uno de los citados productos contiene el filme exportado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio en los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aismalibar, S. A.», por Decreto 2315/1969, de 13 de septiembre, en el sentido de incluir en dicho régimen las exportaciones de «Etoxisol-10» en tubos y barras.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aismalibar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto 2315/1969, de 13 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8 de octubre), ampliado por Decreto 529/1971, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), para la importación de tejido de fibra de vidrio, resina epóxido y láminas de cobre electrolítico por exportaciones previamente realizadas de «Etoxisol-10» y «Cobrisol-10» (estratificados formados por tejidos de vidrio y resina epóxido, con o sin hojas de cobre electrolítico), solicita sean incluidas en dicho régimen las exportaciones del mencionado «Etoxisol-10» presentado en tubos y barras de cualquier tamaño y medida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación y al amparo del artículo 8.º del mencionado Decreto 2315/1969, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera de Ripollet, Moncada (Barcelona), por Decreto 2315/1969, de 13 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8 de octubre), ampliado por Decreto 529/1971, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo), en el sentido de que las exportaciones de «Etoxisol-10» pueden presentarse indistintamente en forma de placas, de tubos o de barras de cualquier tamaño y medida.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se conceden vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 23 de abril de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitar en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de julio de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	63,359	63,569
1 dólar canadiense .....	64,429	64,706
1 franco francés .....	12,657	12,712
1 libra esterlina .....	154,949	156,125
1 franco suizo .....	16,772	16,872
100 francos belgas .....	144,301	145,109
1 marco alemán .....	19,993	20,123
100 liras italianas .....	10,897	10,952
1 florín holandés .....	19,855	19,983
1 corona sueca .....	13,408	13,479
1 corona danesa .....	9,100	9,143
1 corona noruega .....	9,727	9,774
1 marco finlandés .....	15,322	15,410

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

### Divisas convertibles

### Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 chelines austríacos .....	278,314	278,445
100 escudos portugueses .....	235,185	237,286
100 yens japoneses .....	20,974	21,114

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de abril de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Ramón Gorostiza Paredes, demandante, representado por el Procurador señor Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado señor Cánovas Molina, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de febrero de 1967, sobre infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 13 de abril de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Ramón Gorostiza Paredes, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida, dictada por el Ministerio de la Vivienda el nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, así como la que le precedió, de tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, a virtud de las cuales se impuso al recurrente la multa de treinta mil pesetas y la obligación de presentar un proyecto de reconstrucción de las obras en el plazo de un mes y la ejecución de las mismas en el de tres, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de febrero de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre «Inmobiliaria Sandi, S. A.», recurrente, representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, bajo la dirección del Letrado don Fernando Alvarez de Miranda y Torres, y la Administración General del Estado demandada y en su nombre el representante de la misma contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de marzo de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 21 de febrero de 1972, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Inmobiliaria Sandi, S. A.», domiciliada en Madrid, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, sobre sanción de cinco mil pesetas, a la Entidad recurrente y otros extremos, debemos anular y anulamos dicha resolución en el referido punto, por no ser conforme a derecho, y con devolución a la demandante del importe de la sanción impuesta y confirmando en todo lo demás la resolución recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Julio Sainz. Rubricados.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.